

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 08 del mes de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **auto 134-0053 del 04 de marzo de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **055910333841**, usuario **GERARDO ANTONIO RAMOS y CESAR TULIO CAICEDO**, con cedula de ciudadanía No 7.255.236 se desfija el día 15 del mes de julio de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 16 de julio de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma



CORNARE Número de Expediente: 055910333841

NÚMERO RADICADO: **134-0053-2020**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **24/03/2020** Hora: 11:43:22.22... Folios: 4

San Luis,

Señores

ANA BERTILDA LOZANO

Teléfono celular 312 540 27 23

GERARDO ANTONIO RAMOS

Teléfono celular 311 521 56 97

CÉSAR TULIO CAICEDO, sin más datos

Teléfono celular 322 531 83 40

Municipio de Puerto Triunfo, corregimiento de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa vinculada al **Expediente N° 055910333841**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha: 18/03/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V-04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001

SC 1544-1



ISO 14001

SA 159-1



GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0843 del 08 de agosto de 2019**, el señor Alexander Palma, identificado con cédula de ciudadanía 7.254.57, manifestó que se está presentando: "(...) Contaminación al río Magdalena mediante la descarga a través de una tubería cruzada de 50 m aproximadamente de las excretas y limpieza de marraneras que tiene en promedio 108 animales (...)"

Que, a través de **Resolución con radicado 134-0260 del 05 de septiembre de 2019**, se **REQUIRIÓ** a la señora **BERTILDA LOZANO**, sin más datos, para que, en calidad de propietaria de la Porcícola ubicada entre el antiguo matadero y la porcícola del señor Laguna, informe a esta Corporación sobre el manejo que brinda a las aguas residuales que se producen en razón de la actividad que se desarrolla en su predio.

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0197 del 11 de febrero de 2020, funcionarios de Cornare pusieron en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) en el municipio de Puerto Triunfo, corregimiento de Puerto Perales se tienen ubicadas unas marraneras en zona de protección del río Magdalena, contaminando el río, se identificaron varios infractores (...)"

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita y en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de esta Corporación procedió a realizar visita al predio de interés el día 11 de febrero de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No 134-0057 del 21 de febrero de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- El día 11 de febrero de 2020 se realizó visita técnica en atención a la queja en el barrio la Coqueta por las antiguas instalaciones del matadero municipal, sobre la margen del río Magdalena, donde se pudo evidenciar lo siguiente:
- En el predio del Señor Francisco Laguna, se continúa con la actividad porcícola, donde se evidencia mejoría en el manejo de las cocheras, corrigiendo fugas, haciendo lavado y recolección constante de excretas, disminuyendo los olores.
- En predios de la señora Ana Bertilda Lozano ubicado en las siguientes coordenadas: -74° 35' 1.90" 5° 59' 3.50" 163 msnm, se tiene una actividad porcícola hace aproximadamente 20 años, donde se tiene una cochera con 20 cerdos, en sus diferentes etapas de desarrollo.
 - No posee sistema para tratamiento de aguas residuales.
 - Posee un sumidero para recolección de excretas el cual le hace mantenimiento cada 8 días, de igual manera el rebose de este es vertido en el río.
 - Realiza el lavado de cocheras diariamente.
 - La cochera se encuentra en regular estado, donde se evidencia moscas atraídas por los olores.
 - La señora Bertilda tiene gran cantidad de gatos, que según sus afirmaciones las personas se los dejan tirados en la puerta de su vivienda y ella los recoge lo alimenta y los cuida. El hecho de que los animales se encuentren en mal estado de salud de algunos gatos.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

- En predios del señor Gerardo Antonio Ramos ubicado con las siguientes coordenadas: -74° 35' 4.10" 5° 59' 3.60" 167 msnm, se tiene una actividad porcícola hace aproximadamente 10 años, donde se tiene una cochera con 10 cerdos, de engorde.

- No posee sistema para tratamiento de aguas residuales

- Realiza el lavado de cocheras dos veces al día

- La cochera se encuentra en mal estado, construida con materiales como latas deterioradas y madera reciclada.

- El agua resultante de elevado de las cocheras va directamente al suelo, algunos metros antes del río

- En predios del señor Cesar Tulio Caicedo, el cual no se encontraba el día de la visita, fuimos atendidos por la señora María Nancy Rendón, dicho predio se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: -74° 35' 54.20" 5° 59' 3.20" 140 msnm.

- En este predio se tiene una cochera con 4 cerdos adultos

- No posee pozo séptico

- Realiza lavado de cochera 3 veces al día y el estiércol recogido es utilizado como abono para árboles frutales.

- La cochera se encuentra en mal estado, construida con materiales como latas deterioradas y madera reciclada.

- Se perciben malos olores.

4. Conclusiones:

- El señor Francisco Laguna implemento acciones en el manejo de las cocheras, corrigiendo fugas, haciendo lavado y recolección constante de excretas, reduciendo cantidad de vertimientos al río.

- La señora Ana Bertilda Lozano no se ha pronunciado ni ha presentado ante Comare la información requerida referente al tratamiento y manejo que le da a las aguas residuales en razón de las actividades que se desarrollan en su predio

- Al compartir un mismo espacio y estar en contacto directo cerdos y gatos, en el predio de la Señora Bertilda Lozano se pueden generar enfermedades tales como la toxoplasmosis, los gatos pueden transmitir el parásito mediante sus heces, contaminando el alimento y agua de los cerdos, e infectándolos, por lo que puede transmitirse a humanos a través del consumo de carne de cerdo.

- Se observa contaminación por vertimientos al río por las actividades porcícolas realizadas en el sector la Coqueta por las antiguas instalaciones del matadero municipal, por parte de los Señores: Francisco Laguna, Ana Bertilda Lozano, Gerardo Antonio Ramos y Cesar Tulio Caicedo.

- Según la certificación de uso del suelo emitido por la oficina de planeación y desarrollo territorial de municipio de Puerto Triunfo Antioquia, aportada por el señor Francisco Laguna, para los predios de este sector, se tienen como usos prohibidos: residencial, todo tipo de actividades comerciales, industriales y de servicios, construcción de todo tipo de infraestructura, excepto la destinada a senderos ecológicos, según lo anterior, estos predios solo pueden ser destinados como zona de protección.

- El Municipio de Puerto Triunfo ha evadido su responsabilidad en las administraciones anteriores en cuanto al control y cuidado de la zona de protección del río Magdalena, lo que ha permitido el asentamiento de viviendas y actividades económicas.

- Según lo observado en el predio de la Señora Bertilda Lozano se puede presentar un problema de salubridad pública por la cantidad de gatos enfermos, su convivencia con los cerdos, además de una sobrepoblación de estos, porque no existe ningún tipo de control y esterilización, por parte del Municipio a través de sus dependencias.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

LEY 1333 DE 2009

(...)

Artículo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar vertimientos directos, como consecuencia de actividad porcícola, en el predio con coordenadas geográficas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	LONGITUD (W) X			LATITUD (N) Y			Z msnm
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
	74	35	80	05	59	29	166

ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **ANA BERTILDA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.296.576; **GERARDO ANTONIO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.255.236; y **CÉSAR TULIO CAICEDO**, sin más datos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0197 del 11 de febrero de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0057 del 21 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **ANA BERTILDA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.296.576; **GERARDO ANTONIO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.255.236; y **CÉSAR TULIO CAICEDO**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ANA BERTILDA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.296.576; **GERARDO ANTONIO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.255.236; y **CÉSAR TULIO CAICEDO**, sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha 18/03/2020

Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)

Expediente: 055910333841

Técnico: Francisco Luis Gallego y Angie Montoya

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

